

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: HOMER GUILLERMO OCHOA TAPIA

Demandado: ISNEIDA PEÑA PEREZ

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00183-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor HOMER GUILLERMO OCHOA TAPIA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ISNEIDA PEÑA PEREZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes, no se indica la dirección de residencia y el correo electrónico de las partes. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el ultimo domicilio conyugal de los consortes a efectos de determinar la competencia. Art. 28 y 82-5 del Código General del Proceso.
- 3- En las pretensiones de la demanda, no se relación lo concerniente a la disolución de la sociedad conyugal. Art. 82-4 y 389 del Código General del Proceso.
- 4- No se aportó con los anexos, los registros civiles de nacimientos de los cónyuges para la inscripción de la decisión de este Juzgado en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda. Art. 82-11 y 389 del Código General Proceso.
- 5- El poder es insuficiente, toda vez que no cumple con las exigencias del articulo quinto (5) del Decreto 806 del 2020, no se indica el correo electrónico de las partes y su apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por el señor HOMER GUILHERMO OCHOA TAPIA por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ISNEIDA PEÑA PEREZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ISNEIDA PEÑA PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito